



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER**

Chima, Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE ISAAC ARIAS VELANDIA Y CON  
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: LIDA ARIAS QUIROGA  
Radicación: 68-176-40-89-001-2021-00017-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto del tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través del cual se negó dejar sin efectos el numeral tercero del auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y dejar sin efectos la diligencia de secuestros de los bienes inmuebles tanto rurales como urbanos.

**ANTECEDENTES DEL RECURSO**

1. El ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió auto en el que ordenó el secuestro del bien inmueble perteneciente causante ISAAC ARIAS VELANDIA y/o a la sociedad conyugal con MARIA JUANA QUIROGA PEREZ, previamente embargados e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 321-35009, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (Santander), entre otros secuestro de cuota partes de bienes rurales, y se comisiono a la señora Inspectora de Policía de este municipio, a fin que realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles antes descritos.
2. El día siete (7) de febrero del año en curso se llevó a cabo por parte de la Inspectora de Policía de este municipio el secuestro del 50% de cada uno de los predios rurales y el secuestro del predio urbano ordenado.
3. Mediante escrito presentado el día 03 de marzo de 2022 por el apoderado judicial de las herederas del causante, señoras LUZ DARY ARIAS QUIROGA y MARIBEL ARIAS QUIROGA y de la cónyuge supérstite del causante señora MARIA JUANA QUIROGA PEREZ afirma que la auxiliar de la justicia está vulnerando el mínimo vital y móvil, no solo de una mujer adulto mayor, sino de una familia con niños que entre otras cosas tanto la cónyuge supérstite como el señor Excelino Arias Quiroga son propietarios del 50% de los inmuebles secuestrados, debido a que considera que el embargo sobre el bien inmueble urbano que se identifica con matrícula inmobiliaria 321-35009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro de Santander, debió ordenarse sobre el 50% del predio de que es propietario el causante y no del 50% restante de que es titular su representada la cónyuge supérstite. Así mismo precisó que en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día siete (7) de febrero del año en curso por parte de la Inspectora de Policía de este municipio se secuestró el 50% de cada uno de los predios rurales, pero no se fue claro en establecer en que parte de los predios el copropietario Excelino Arias Quiroga puede seguir adelantando las actividades agrícolas o en su defecto no se determinó si la secuestre realizaría la explotación de los predios el placer y la unión de forma directa o con la anuencia del propietario del otro 50% de cada uno de los predios. También indicó que el auxiliar de justicia (secuestre) le está exigiendo la cancelación de un canon de arrendamiento a la señora MARIA JUANA QUIROGA PEREZ, quien es propietaria del 50% del inmueble urbano, por valor de \$150.000, sobre un apartamento que hace parte del predio urbano secuestrado y que la cónyuge supérstite ocupa exclusivamente para su vivienda, considerando que la secuestre se está excediendo de sus funciones.

Mediante auto de fecha tres (03) de marzo del presente año, este Despacho Judicial negó las solicitudes incoadas por el apoderado judicial de las herederas del causante señoras LUZ DARY ARIAS QUIROGA y MARIBEL ARIAS QUIROGA y de la cónyuge supérstite del causante señora MARIA JUANA QUIROGA PEREZ y exhorto a la secuestre señora María Ana Gilma Hurtado a que dé cumplimiento a las consideraciones planteadas en la parte motiva de este auto, dentro de las cuales se le puso de presente a la secuestre entre otras cosas, que este en relación con la exigencia de un canon de arrendamiento a la señora María Juana Quiroga Pérez debe proceder de conformidad con el numeral 3 del Artículo 595 del CGP, el cual indica que “Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.” En este evento no hay lugar a cobrar canon de arrendamiento alguno y sobre el particular se le dejará a la cónyuge supérstite en calidad de secuestre el inmueble ocupado para su vivienda y dado el caso que el interesado haya solicitado se le entregue al secuestre habrá lugar a ello, pero sin lugar al cobro del arriendo.

Seguidamente el apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el día 09 de marzo del año en curso, interpone recurso de reposición sobre el auto emitido por parte de este Despacho el día tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), considerando que de acuerdo a lo indicado por la arrendataria del establecimiento comercial de la primera planta señora LUZ DARY AMADO en la diligencia de secuestro, la cónyuge supérstite MARIA JUANA QUIROGA, no usa el inmueble como su lugar habitual de vivienda, debido a que en la diligencia de secuestre la arrendataria en mención dijo la señora María Juana Quiroga esporádicamente visitaba el lugar y que en dichas oportunidades dormía en uno de los apartamentos de la segunda planta de la edificación, pero que dicha persona actualmente no vivía allí, circunstancia que evidencia que la señora JUANA QUIROGA, no usa el inmueble como su lugar habitual de vivienda. De igual forma indica que la notificación del auto admisorio de la demanda a esta persona se realizó en Calle 51 N° 13 -29, Conjunto Villa Madrigal Barrio Candiles del municipio de Bucaramanga, Santander, circunstancia que considera comprueba que no vive el predio y ante ello, no existe duda de que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 321- 35009, es susceptible de renta, evidencia de ello que la primera planta este en arriendo para un establecimiento comercial y parte de la segunda para vivienda urbana, lo que hace que será factible predicar que el otro apartamento de la segunda planta, en igual sentido lo sea y es precisamente adecuado que la secuestre en el buen desarrollo de su función de administrar pretenda que dicha fracción del inmueble genere rentabilidad en beneficio de las personas con derecho que intervienen en el proceso, por dichas razones considera que se hace factible el cobro del arrendamiento a la señora cónyuge supérstite MARIA JUANA QUIROGA, sin que ello implique extralimitación de las funciones propias del secuestre y como consecuencia de ello solicita se modifique el numeral segundo de la decisión plasmada en el auto proferido el tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), en lo concerniente a la parte motiva que prohíbe el cobro del canon de arrendamiento a la cónyuge supérstite y en su lugar se habilite a ello. En todo caso de no prosperar la citada petición solicita se tenga como secuestre de la totalidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-35009, a la Auxiliar de la Justicia señora María Ana Gilma Hurtado.

En el caso concreto, el traslado del recurso se efectuó de conformidad con el parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, en razón a que la parte demandante acreditó haber enviado el escrito del presente recurso de reposición interpuesto y del que debía correrse traslado, como lo indica referenciado parágrafo a la parte demandada, el cual se surtió el día 09 de marzo del presente año y por ello se prescindió del traslado por secretaría, entendiéndose realizado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, que para el caso concreto obedece al día 11 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual corrieron los términos correspondientes por tres (3) días, como lo preceptúa el inciso segundo del Artículo 319 del C.G.P., dentro del cual se pronunció la parte accionada y el término del traslado venció el día 16 de marzo de 2022 a las 6:00pm.

Posteriormente dentro del término legal el abogado de la parte demandada el Doctor Javier Rojas Ortega, se permitió mediante escrito descorrer el traslado y pronunciarse respecto del recurso presentado, en el cual se permite oponerse a las solicitudes planteadas por la parte demandante, manifestando que En primer lugar, en el expediente no obra prueba siquiera sumaría a partir de la cual se pueda inferir válidamente que la señora LUZ DARY AMADO, arrendataria del primer piso del inmueble en mención, haya informado a las personas que adelantaron la diligencia de secuestro en dicho inmueble que la señora MARÍA JUANA QUIROGA PEREZ visita el inmueble (se esporádicamente; En segundo lugar, indica que es verdad que el auto admisorio de la demanda fue notificado en la calle 51 No. 13-29 Conjunto Villa Madrigal Barrio Candiles de la Ciudad de Bucaramanga, Santander, debido a que fue la dirección física que eligió el demandante como dirección de notificaciones de las tres accionadas y no obstante, no está de acuerdo que por el hecho de haberse notificado a la señora MARÍA JUANA QUIROGA PEREZ en mencionada dirección ya se pueda inferir que su residencia y domicilio sea en esa ciudad, cuando no lo es, debido a que en dicha ciudad solo vive la señora LUZ DARY ARIAS QUIROGA. Continúa indicando que en el escrito de contestación de la demanda se informó que una de las direcciones de notificaciones de las accionadas e interesadas era en la calle 5 No. 8-23/37 del Municipio de Chima, Santander, dirección que no es otra que el lugar de residencia y domicilio de la cónyuge supérstite señora MARÍA JUANA QUIROGA PEREZ. Entre otras, indica que los viajes a la viaja a la ciudad de Bucaramanga, a visitar a sus familiares obedece a la depresión que está viviendo la cónyuge supérstite, a propósito de la muerte de su esposo el señor ISAAC ARIAS VELANDIA. Por lo indicado solicita no reponer la determinación adoptada en auto de fecha marzo 3 del año 2022 y mucho menos exigir canon de arrendamiento a la señora MARÍA JUANA QUIROGA PÉREZ. Así mismo solicita se requiera al señor abogado ANDRES FELIPE HERNÁNDEZ PARDO y a su prohijada, señora LIDA ARIAS QUIROGA para que en lo sucesivo se abstengan de realizar informaciones falsas so pena de las sanciones previstas en el artículo 86 del CGP entre otras.

## CONSIDERACIONES

### A. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 318 del C.G.P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

Este instrumento tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es el caso proceda a reconsiderarla, en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, deberán exponerse al Juez las razones por las cuales se considera que la determinación está errada. Es decir, la norma procesal vigente en virtud del derecho de contradicción y en aras de conservar el debido proceso, establece para ciertas providencias judiciales y actuaciones jurídicas, la utilización de los recursos que por ley son aplicables para manifestar el inconformismo en contra de ellas.

Así las cosas, procede este Despacho Judicial al estudio del caso concreto dentro de este proceso, para lo cual considera conveniente indicar que revisada el acta de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-35009, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (Santander), no se evidencia en ella, lo indicado por el apoderado de la parte demandante Dr. ANDRES FELIPE HERNANDEZ PARDO, respecto de la manifestación que indica realizó la señora LUZ DARY AMADO relacionada con que la cónyuge supérstite MARIA JUANA QUIROGA visita esporádicamente el lugar, y en dichas oportunidades duerme en uno de los apartamentos de la segunda planta de la edificación, pero que dicha persona actualmente no vive allí, circunstancia que le permiten evidenciar que la señora María Juana Quiroga no usa el inmueble

como su lugar habitual de vivienda; no obstante, si observa este despacho en el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención que se indica "encontramos un apartamento que consta de sala comedor, una cocina, dos habitaciones sin puerta, baño auxiliar en obra gris, cocina con mesón de cemento, habitado por una de las herederas, la señora MARIA JUANA QUIROGA PEREZ...". Seguidamente respecto al hecho que la notificación del auto admisorio de la demanda a esta persona se realizó en Calle 51 N° 13 -29, conjunto Villa Madrigal Barrio Candiles, del municipio de Bucaramanga, Santander, circunstancia que considera comprueba que no vive el predio, este Despacho Judicial se permite indicar que el domicilio de una persona necesariamente no tiene que ser el mismo del lugar de notificación, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P.

De otro lado observa este Despacho que el apoderado de la parte demandada, en la solicitud que efectuó consistente en dejar sin efectos el numeral tercero del auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), indica en el inciso noveno del acápite de antecedentes, que el apartamento ubicado en el segundo piso (del bien sobre el cual venimos hablando) tiene la cónyuge supérstite su residencia.

Ante ello y aplicando el principio de la buena fe, el cual reza: "ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." Se tiene que se debe presumir y conforme con este las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. De tal forma que mal haría este Despacho en no dar por cierta dicha afirmación.

Por ultimo y respecto de la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante consistente en que de no prosperar la citada petición solicita se tenga como secuestre de la totalidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-35009, a la Auxiliar de la Justicia señora María Ana Gilma Hurtado, vemos que dicha solicitud se torna procedente de conformidad con el numeral 3 del Artículo 595 del CGP, el cual indica que "Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez." En ese orden de ideas la secuestre encargada señora María Ana Gilma Hurtado, queda como secuestre de la totalidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-35009, para lo cual se exhorta tenga en cuenta las indicaciones dadas en el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto en la parte considerativa, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA – SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición interpuesto contra auto del tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La secuestre encargada señora María Ana Gilma Hurtado, queda como secuestre de la totalidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-35009, para lo cual se exhorta tenga en cuenta las indicaciones dadas en el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alfredo Javier Pinedo Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Chima - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f63ddedf243506603d296f6618e2a29770195a2b70cc9c3c3fe11a383eb**  
**eea55**

Documento generado en 22/03/2022 11:09:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**